



Juicio No. 21U01-2022-00169

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS. Lago agrio, viernes 21 de octubre del 2022, a las 16h28.

VISTOS: El presente trámite se inicia teniendo como antecedente la denuncia presentada por la señora VALERIA ÁNGELA GIRÓN LEMA, el día 24 de febrero de 2022, en donde se denuncian presuntos actos de violencia física en su contra de su hija la adolescente SOPHIE GABRIELA PORTILLA GIRÓN, por parte de su ex conviviente y padre de la víctima, el señor CARLOS ALFREDO PORTILLA PRADO, suscitados el día 23 de febrero de 2022, en el domicilio de este, ubicado en este Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, denuncia que textualmente dice: "...mas sucede señor juez que el día de ayer 23 de febrero del 2022, siendo las 16h00 de la tarde aproximadamente mi hija se encontraba dentro de la casa haciendo tareas y llego a nuestra casa su padre el señor CARLOS ALFREDO PORTILLA PRADO, tocando fuertemente la puerta y le ha dicho a mi hija que le abriera la puerta estaba enojado me dijo que estabas haciendo afuera de la casa sentada con un amigo, mi hija ha referido a su padre que no hizo nada malo solo conversar y que luego ella se metió a la casa hacer deberes su padre enojado a (sic) cogido y le ha empezado a dar cachetadas, a gritarle diciéndole que ya lo tenía harto, le hizo golpear en contra la pared la cabeza de mi hija, le había dicho a mi hija que debe respetar las reglas de la casa, luego se ha ido de la casa."

- 1. De conformidad con lo establecido en el auto de avoco conocimiento de fecha 24 de febrero de 2022, a través del cual el que suscribe concedió medidas de protección a favor de la víctima, ordenó la notificación de estas, la citación al denunciado, fijó día y hora para el testimonio anticipado, y, dispuso la intervención de los profesionales miembros del Equipo Técnico de esta Unidad Judicial Especializada para la valoración en la persona de la denunciante, y por existir dentro de autos el cumplimiento de todo lo ordenado, se señaló día y hora a fin de celebrarse la audiencia de juzgamiento de contravención no flagrante dentro del contexto de violencia intrafamiliar, en virtud al inciso primero, numeral 11 del Art. 643 del Código Orgánico Penal Integral para el día 8 de septiembre de 2022, a las 08h30, diligencia que se la celebró sin novedades.
- 2. En esta diligencia por parte de esta autoridad se da a conocer al denunciado los derechos constitucionales de acuerdo a los Arts. 76 Numeral 7 y 77 de la Constitución de la República; y, declara instalada la presente audiencia, que se pone en conocimiento a las partes el expediente que consta dentro de esta Unidad Judicial Especializada. En virtud de lo establecido en las reglas 17 y 18 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales han presentado las teorías del caso, practicado sus pruebas y plantearon sus alegatos finales, pronunciada que ha sido la resolución en forma oral, siendo el momento de emitir la sentencia debidamente motivada, para hacerlo se considera:

- 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Conforme lo establecido en los Art. 167 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 7, 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como lo dispuesto en el Art. 643 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; y por sorteo de Ley, el suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la causa por razón de la materia, del tiempo, del lugar, del grado y de las personas.
- 4. VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pudiera influir en su decisión, así mismo se han respetado los derechos y garantías constitucionales, establecidos en los Art. 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución, para lo cual, este juzgador no ha observado vulneración alguna al debido proceso, tampoco han sido alegados por los sujetos procesales, por lo tanto, se declara la validez procesal.
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO: Responde a los nombres de CARLOS ALFREDO PORTILLA PRADO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100623624, de 33 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos.
- 6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS INTRODUCTORIOS: El Art. 66 de la Constitución de la República numeral 3 literal b) textualmente manifiesta: "Se reconoce y garantizará a las personas: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual". El numeral 1 del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal expresa: "Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días." y el numeral 11 del Art. 47 ibídem, reza: "Son circunstancias agravantes de la infracción penal: (...) 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad."
- 7. El Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, determina: "...A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". De igual forma esta convención establece en su Art. 2 que los Estados partes, entre estos el Estado Ecuatoriano, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a: "...c) Establecer la

protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;...".- La convención BELEN DO PARA en su Art. 2 señala que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual."

- 8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: En este momento se le concede la palabra a la defensa técnica de la denunciante Dra. María Cabrera, a fin de que exponga su teoría del caso, así como que enumere las pruebas debidamente anunciadas y el orden en que estas se practicarían, quien dice: "Vamos a demostrar en esta audiencia que el día 23 de febrero de 2022, a eso de las 16h00, aproximadamente, la adolescente SOPHIE GABRIELA PORTILLA GIRÓN, hija de la denunciante y denunciado, fue agredida físicamente por este, lo cual se probará con:
- Reproducción del testimonio anticipado;
- Formato de informe forense de violencia intrafamiliar practicado en la víctima;
- Informes psicológico y de trabajo social realizado en la denunciante;
- Denuncia."
- 9. Luego de esto se le concede la palabra a la Dra. Rocío Bravo, quien es la defensora técnica del denunciado para que exprese su teoría del caso y enumere el orden de la evacuación de su prueba, que dice: "...ya que ha sido denunciado el procesado, esta abogada lo que hará en esta diligencia es garantizar la presunción de inocencia, así como refutar la prueba que se ha anunciado y sea practicada en esta audiencia, se demostrará que la hija del señor Carlos Portilla jamás fue agredida ni física ni psicológicamente, como se denuncian. Como prueba:
- Testimonio del procesado;
- Informes psicológico y social realizados en el procesado;
- Reconocimiento del lugar de los hechos;
- Informe de audio, video y afines realizado dentro de la presente causa del contenido de un celular."
- 10. En este momento y por haber objeción alguna de los sujetos procesales, respecto a la prueba anunciada se la acepta para su práctica en su totalidad. Además, esta autoridad observa que la misma es pertinente a los hechos denunciados y que se pretenden resolver.

- 11. EVACUACIÓN DE LA PRUEBA. REPRODUCCIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO RENDIDO POR LA VÍCTIMA, en donde se resaltan los siguientes pasajes del audio de audiencia: (del minuto 17:21 al minuto 18:24) "...al rato llegó mi papá, me preguntó que qué hacía ahí y me dispuso reglas (...) cogió y me dijo que le diga la verdad (...) me dio una cachetada justamente cuando estaba sentada alado de la pared, me dio una cachetada en la parte de aquí y me golpee la cabeza en la pared...".
- 12. FORMATO DE INFORME FORENSE, inicia la víctima, "realizado el 24 de marzo de 2022, a las 13h30, en el que consta, que efectivamente fue realizada a la víctima (...) ella refiere que el presunto agresor es su padre, que sucedieron los hechos el día 23 de febrero de 2022, y se le encuentra en su cabeza un traumatismo facial que compromete región cara izquierda con sensación dolorosa, región auditiva externa. Se le determina una incapacidad física para el trabajo con reposo de 2 DÍAS desde la fecha de su producción (...) realizado por el Dr. Armando Risueño..."
- 13. INFORMES PSICOLÓGICO Y SOCIAL, continua la víctima "en el relato y antecedentes indica por la víctima que el día 23 de febrero de 2022, fue agredida física y psicológicamente por parte de su padre el denunciado (...) en las conclusiones, existe un riesgo moderado de que los hechos entre las partes vuelva a ocurrir..." y el social "es el No. 42, en la que se indica que fue agredida por su padre (...) y en las conclusiones se indica que en esta ocasión le dio chirlazos y le hizo golpear en la cabeza..."
- 14. DENUNCIA, finalmente la denunciante dice: "la denuncia que ha sido presentada por la madre de la víctima y refiere que, sucede señor juez que el día de ayer 23 de febrero del 2022, siendo las 16h00 de la tarde aproximadamente mi hija se encontraba dentro de la casa haciendo tareas y llego a nuestra casa su padre el señor CARLOS ALFREDO PORTILLA PRADO, tocando fuertemente la puerta y le ha dicho a mi hija que le abriera la puerta estaba enojado me dijo que estabas haciendo afuera de la casa sentada con un amigo, mi hija ha referido a su padre que no hizo nada malo solo conversar y que luego ella se metió a la casa hacer deberes su padre enojado a (sic) cogido y le ha empezado a dar cachetadas, a gritarle diciéndole que ya lo tenía harto, le hizo golpear en contra la pared la cabeza de mi hija, le había dicho a mi hija que debe respetar las reglas de la casa, luego se ha ido de la casa..."
- 15. TESTIMONIO DEL PROCESADO, quien dice "pase por la casa y miré a mi hija que estaba afuera conversando con un chico, no le dije nada, pase y regresé, después en la noche hice otro domicilio en el barrio y la miré que estaba afuera a mi hija otra vez conversando con el mismo chico, eso fue el 22, el día 22 recibí una llamada de la mamá de mi hija, a eso de las 10 de la noche, pero yo estaba ocupado (...) el día 23 siempre acostumbraba darles una vuelta a mi hija (...) fui en la tarde a las 4 de la tarde, y le dije qué pasó que por qué estaba la mamá llamando en la noche (...) y me dice no papi no te preocupes yo ya hable con mamá (...) pero dime qué pasó, (...) era por el chico que ayer estaba aquí, cuántas veces se te ha dicho que cuando tu mamá no está en casa, no tienes que aceptar visitas (...) me dice yo le hice entrar a mi cuarto a mi novio y le dije a mi mamá que me iba a acostar temprano (...) después mi

mamá me vino a tocar la puerta y yo no le quería abrir, le abrí y le vio a él en el cuarto, me regaño y discutimos, pero dime qué pasó, nada me dice (...) y me dice que no pasó nada además a usted no le importa me gritó, (...) uno no tiene que bajarse de ese nivel jerárquico de papá a amigo, (...) yo le alzo la mano para darle en la boca, y ella mete la mano y por eso le di en la mano, me quiso esquivar y se golpeó contra la pared..."

- 16. INFORMES PSICOLÓGICO Y SOCIAL, continua el denunciado "en sus conclusiones se indica, en cuanto a la entrevista realizada con el denunciado, (...) su discurso suele ser fluido (...) reconoce que a su hija le dio una bofetada porque le respondió gritando, pero que metió la mano y le dio en la mano, (...) no existe la posibilidad que se repita un nuevo incidente violento hacia la hija, pues se evidencia que el usuario no es una persona conflictiva y que al conocer que tiene medidas de protección los respeta..." Y, el informe social "el denunciado (...) reconoce que sí alzó su mano y la denunciante por esquivarse se golpeó la cabeza, pero fue por reprender..."
- 17. RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, "el mismo que existe y se encuentra ubicado en la Provincia de Sucumbíos, ciudad Lago Agrio, barrio 25 de Febrero específicamente en las calles 11 de abril y octava."
- 18. INFORME DE AUDIO, VIDEO Y AFINES REALIZADO DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA DEL CONTENIDO DE UN CELULAR, "la misma que se encuentra a fojas 64, realizado por el señor Roberto Quishpe Tipan, y que trata de la conversación entre el denunciado y la madre de la víctima, y que se lee (...) 24 de febrero de 2022, ve Carlos hágame el favor y deje de estar maltratando a mi hija que chuta te pasa que sea la última vez que le das un golpe (...) y antes de dar tu opinión escucha las versiones que existan, en este caso hay 2 la de Gaby y la mía. (...) Yo como padre de tus hijos siempre voy a ver por ellos, a educarlos a corregirlos, a aconsejarlos y si es necesario a castigarlos, si esto no te parece la solución está en tus manos y en el registro civil. (...) En lo que pasó ayer con Gabby no debiste ponerte a favor de ella (...) Como siempre Gaby es la que decide, por qué tú no tienes palabra ni tienes bien fajados los sostenes..." en este momento se desiste expresamente del sustentó de los perito que realizó las pericias descritas.
- 19. ALEGATOS FINALES: De conformidad con lo prescrito en el Art. 641 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales expusieron sus alegatos finales a través de sus defensas técnicas. En cuyas intervenciones se resalta que la defensa técnica de la víctima, recalca que se ha probado con el examen médico, psicológico, social que la referida adolescente, ha sido agredida físicamente por su padre, incapacitándola por el lapso de tiempo de 2 días. Finalmente, y del testimonio anticipado se concluye con claridad qué sufrió la denunciante, en dónde y por quién. Estos actos se adecuan a lo tipificado en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero. Finalmente se pide que se sancione conforme la ley, fije una reparación integral y que las medidas de protección sean ratificadas a favor de la víctima.

- 20. Y, por parte del denunciado, no se ha logrado determinar alguna agresión psicológica, en esta audiencia el procesado ha aceptado las agresiones denunciadas, pero se ha hecho énfasis de que fueron por corrección a su hija, castigo que deviene por una desobediencia e irrespeto a las reglas impuestas en su casa, ya que se ha encerrado con su novio en su dormitorio. Además, la psicóloga ha certificado que el denunciado no es una persona conflictiva, si se castigara a los padres la corrección que deben a sus hijos, ¿A dónde vamos a ir a parar? Lo que se ha hecho es evitar que a futuro le ocurra alguna mayor inconveniente. Se solicita que se ratifique el estado de inocencia.
- 21. LEGALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, en la parte pertinente expresa: "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"; Uno de los objetivos de la prueba es probar todos los hechos y circunstancias del interés para el caso; para el autor Dr. Gil Flores Serrano, en su obra titulada "La sentencia del Tribunal de Garantías Penales en el actual sistema procesal oral acusatorio", página 23 señala a la prueba y su finalidad "El vocablo "prueba proviene del latin "probatio, probationis, probus". Lo que nos lleva a la noción de "probar" "acreditar o justificar la autenticidad de algo". El propósito final de "probar" es el logro de un conocimiento cierto de que la cosa comprobada ha sido genuina, consecuentemente, el procedimiento probatorio jurídico es correcto, es conveniente, es indispensable, es bueno"; por lo que en el presente caso al tenor de lo dispuesto en los artículos 615, 616 y 617 del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas de cargo y descargo han sido practicadas respetando los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, igualdad, contemplados en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los Arts. 19 primer inciso y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 22. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. TESTIMONIO DE LA VICTIMA, en donde se reconoce sin duda alguna quién la agredió -su padre-, bajo qué contexto y circunstancias -en su hogar-, se indica cómo ocurrieron los hechos, es decir, los antecedentes, y cuando ocurrieron los mismos, cachetada dirigida hacia el rostro, lo que provocó por estar cerca de la pared que también su cabeza impacte dicha pared. Lo cual ha sido ratificado por el médico que la valoró, hechos que concuerdan con los narrados antes la psicóloga y trabajador social de esta Unidad Judicial Especializada.
- 23. Recordando que para estos casos de violencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha valorado al testimonio de las víctimas como prueba necesaria y fundamental en la determinación de los hechos materia del proceso, dada la naturaleza de la infracción. (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.).
- 24. FORMATO DE INFORME FORENSE, No. 196, es elaborado el 24 de marzo de 2022, a

las 13h30 por parte del Dr. Armando Risueño, quien es médico perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, en donde se narra por parte de la víctima lo siguiente: "recibió agresión física y psicológica en su casa por su padre quien refiere que sucedió los hechos el día (23-02-2022 16h00 PM) donde le provocan jalones y empujones donde le provoca traumatismo facial compromete cabeza con múltiples hematomas contusos en región occipital y hematoma contuso-equimótico en región maxilar inferior molesta a la masticación región cara izquierda con sensación dolorosa, región auditiva externa" Y dentro de las conclusiones y recomendaciones se indica 3 DÍAS de incapacidad para el trabajo.

- 25. Pericia de cuyo contenido es vital para determinarse el grado de incapacidad o enfermedad de la denunciante como producto de las lesiones, ubicación del presunto responsable en los niveles del Art 159 del Código Orgánico Integral Penal y posterior pena, la misma que fue realizada a menos de 24 horas de haberse producido. Sustento que no da lugar a dudas sobre la infracción que se juzga. Y es concordante con lo manifestado por la víctima bajo juramento y ante los peritos que la valoraron.
- 26. INFORMES PSICOLÓGICO Y SOCIAL. DENUNCIA, los que concordantemente indican lo ocurrido entre víctima y victimario, y constan en la denuncia y ratificado bajo juramento en el testimonio anticipado, los que fueron realizados por los peritos previamente acreditados por el Consejo de la Judicatura y que prestan sus servicios para esta Unidad Judicial Especializada. Y, en cuanto a la denuncia en sí no puede constituir prueba, sino más bien una herramienta o instrumento legal a través de la cual se exigen la reivindicación de derechos por parte afectada a la administración de justicia, y si bien marca la base según el cual a futuro de probaría y posteriormente se resolverían los hechos denunciados, carece de contradicción y necesariamente requiere ratificación de alguna forma legal.
- 27. TESTIMONIO DEL PROCESADO y VALORACIONES PRACTICADAS EN ÉL, quien ha reconocido la agresión realizada en contra de su hija, aunque trata de justificarse que ha sido por su bien, es decir, para formarla como una persona respetuosa a las reglas impuestas en casa y la sumisión y obedecimiento como hija. Además, se afirma que no tocó su cara sino que él lanza la cachetada, ella mete la mano y por esquivar se hace para atrás y se golpea la cabeza en la pared. Lo cual como se describió arriba, no guarda relación con el examen médico practicado en donde se hallan dos lesiones, i. En el maxilar -cara-; y, ii. Cabeza -región occipital- o nuca. En el mismo relato se observa, el modo patriarcal con el que el denunciado pretende "educar" a su hija la víctima, este sesgo lo dijo en sus declaraciones al mencionar el "podio" en donde debe estar el padre frente al hijo/a "uno no tiene que bajarse de ese nivel jerárquico de papá a amigo", así como, en los mensajes enviados a la madre de la víctima, "Yo como padre de tus hijos siempre voy a ver por ellos, a educarlos a corregirlos, a aconsejarlos y si es necesario a castigarlos, si esto no te parece la solución está en tus manos y en el registro civil. (...) En lo que pasó ayer con Gabby no debiste ponerte a favor de ella (...) Como siempre Gaby es la que decide, por qué tú no tienes palabra ni tienes bien fajados los sostenes..."

- 28. Criterios emanados de la pedagogía negra, en donde se normaliza-naturaliza el chirlo, cuyas bases sostienen «La desobediencia equivale a una declaración de guerra contra vuestra persona. Vuestro hijo querrá arrebataros la autoridad, y vosotros estáis autorizados a responder con violencia a la violencia a fin de consolidar vuestro prestigio, sin el cual no habrá educación de ningún tipo. Las palizas no deberán ser meros juegos de manos, sino que habrán de convencerlo de que vosotros sois sus amos.» (1752)
- 29. A criterio de Graciela Ferreira, Cofundadora de la Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar (AAPVF) afirma, "La letra con sangre entra" "a golpes se hacen los hombres" pone en contexto como se consolidó un tipo de educación y crianza irracional, bajo la creencia de que, con daño y sufrimiento, los niños salen "mejores". Dicha creencia es dogmática y ciegamente defendida. Solo ha conseguido poblar al mundo con personas heridas, resentidas, muchas de las cuales perpetuarán la violencia, "sangrando por sus heridas" emocionales. Los textos nos ayudan a entender algunas de las causas últimas que generan dictadores y tiranos, guerras y crímenes, violencia familiar y otras atrocidades. Así se arman las bombas emocionales humanas que explotarán sobre otros."
- 30. Su defensa técnica preguntó ¿qué pasaría o a dónde iríamos a parar si no se corrige?, la pregunta estaría mejor hecha ¿qué pasaría si siempre se corrige como lo hizo el procesado? O aún mejor, ¿por qué no corregir con amor? Naturalizar la violencia, tiene como ecuación la de educar con violencia. Normalizar el amor, -que se sobreentiende de padre a hija- es educar o criar con amor, no hay más. Descender o ascender, ponerse al nivel de un hijo es sintonía, armonía y sobre todo un apego apropiado, lo cual servirá de por vida al hijo/a, para realizarse y realizar adecuadamente a su descendencia. Permanecer vertical "no ponerse al mismo nivel" del hijo, significa no entender a este, obligándolo a actuar como lo hizo el procesado en contra de su hija. Dicho con otras palabras, no sancionar estos hechos significaría permitir que se "eduque" o se "corrija" como se ha probado que se lo ha hecho.
- 31. Hallándose demostrado la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable. La presente acción es TIPICA pues la conducta ilícita se halla establecida en la norma legal (Código Orgánico Integral Penal). La ACCION es ANTIJURIDICA por ser la conducta contraria al derecho o a la norma. CULPABLE, por ser esta acción reprochable al procesado, observando que actuó con voluntad y conciencia, resultando el procesado imputable puesto que no se ha demostrado lo contrario, conducta que también es penalmente relevante como se advierte anteriormente porque la acción denunciada y que es motivo de la presente causa ha producido un resultado lesivo, descriptible y demostrable; es decir se ha llegado al convencimiento de la materialidad o existencia de las agresiones físicas que sufrió la denunciante, con fundamento en las pruebas descritas las que en forma concordante han llevado a establecer que el denunciado ha adecuado su conducta al tipo penal descrito y sancionado en el Art. 159 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal.
- 32. Por lo expuesto habiéndose establecido conforme a derecho los presupuestos de los Arts. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" se declara autor de la contravención prevista y sancionada en el Art. 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, a CARLOS ALFREDO PORTILLA PRADO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100623624, de 33 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, a quien se le condena a:

- a) PRISIÓN DE CUARENTA DÍAS (40 días) que lo cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos. Por cuanto se ha verificado la existencia de la agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, contante en el numeral 11 del Art. 47 en relación al inciso tercero del Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal.
- b) Se ratifican a favor de la víctima las medidas de protección contenidas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1, 2, 3, y 4. En esta diligencia cuanto al numeral 9 ibídem, la víctima acudirá hacia el departamento psicológico de esta Unidad Judicial Especializada con el fin de recibir una capacitación sobre "el empoderamiento de los derechos de las mujeres dentro de la violencia de género"; y, al sentenciado se lo derivará hacia el departamento de Trabajo Social de la misma unidad, a fin de que el Dr. Cristian Guamán capacite al sentenciado sobre "las nuevas masculinidades" por el tiempo que estos profesionales estimen conveniente, luego de su cumplimiento hágase conocer al que suscribe de este particular, ofíciese para tales efectos. Se deja constancia que estas medidas fueron notificadas al sentenciado por este juzgador en audiencia.
- c) En aplicación de lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República y Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de Mecanismo de Reparación Integral se dispone que el sentenciado cancele a su hija, el 25% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general para el año 2022, dentro del plazo de tres días de ejecutoriada esta sentencia.
- d) Al tenor de lo dispuesto en el Art. 70 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, el sentenciado pague la MULTA equivalente al 25% de un salario básico unificado del trabajador en general, que serán consignados en la CUENTA DE RECAUDACIÓN No. 300110530-0 (BANCO NACIONAL DE FOMENTO) código: 170499 OTRAS TASAS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBIOS, lo cual lo deberá cumplir en el mismo tiempo del literal que antecede. Que sea Secretaría quien verifique esta obligación y si es que no se cumple que se comunique a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para que de ser necesario ejercite las acciones coactivas pertinentes.
- e) De acuerdo al inciso segundo del Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se ha observado actuación indebida de los sujetos procesales, por lo que no se condena al pago de costas.

f) Se ordena que se oficie a la Jefatura Provincial de Departamento de Violencia Intrafamiliar de Sucumbíos, solicitándoles se digne registrar las medidas de protección dispuestas. Una vez que se haya verificado el cumplimiento en su totalidad de esta sentencia archívese la presente causa. Notifíquese, léase, ofíciese y cúmplase.

NARANJO VACA OSCAR OMAR

JUEZ(PONENTE)